



SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

Vistas las constancias que obran en el expediente administrativo al rubro indicado, instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora, con motivo de la visita de inspección realizada a la empresa **TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, referente al cumplimiento de sus obligaciones ambientales, con motivo del evento ocurrido el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, en el **KM. 081+500 CAMINO NACIONAL (02) P.G.L.V.-TIJUANA, TRAMO PUERTO SAN LUIS-AGUA PRIETA. MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA**, se dicta el presente ocurso, y;

CONSIDERANDO

I.- Mediante Orden de Inspección número PFFA/32.2/2C.27.1/052-13 de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora ordenó realizar visita de inspección a la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar si el establecimiento da cumplimiento con las obligaciones ambientales y si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos ; y licencias expedidas por la autoridad ambiental federal, por el manejo de materiales y residuos peligrosos; con motivo del evento ocurrido el día diecisiete de septiembre de dos mil trece en el KM. 081+500 CAMINO NACIONAL (02) P.G.L.V.-TIJUANA, TRAMO PUERTO SAN LUIS-AGUA PRIETA, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA.

II.- En cumplimiento a la Orden de Inspección citada con antelación, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora practicó visita de inspección, levantando para tal efecto el Acta de inspección NO. 20092013-SII-I-040 iniciada y concluida en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada Orden de Inspección.

De igual manera, se circunstanció que una vez concluida la inspección el Inspector Federal actuante comunicó a la persona que atendió la diligencia de inspección respectiva, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenía derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección que nos ocupa o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta.

III.- Que haciendo uso del derecho conferido en el párrafo anterior, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, el treinta de septiembre de dos mil trece, suscrito por el C. [REDACTED]

[REDACTED] ostentándose con el carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V, en términos de la copia certificada del poder contenido en la escritura pública número ocho mil ochocientos ochenta (8,880) de fecha nueve de octubre dos mil diez, pasada ante la fe del Licenciado Juan Antonio Alanís Romo, titular de la Notaría número quince (15) de ese Distrito Judicial en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango; en el que señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle [REDACTED]

[REDACTED] autorizando para l s mismos efectos as com ara atender isitas a las personas [REDACTED]

[REDACTED] Así mismo e muestras iniciales el día siete de octubre de dos mil trece.

IV.- En fecha siete de octubre de dos mil trece, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora emitió el acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/1389-13; notificado el ocho de octubre de dos mil trece; donde se tiene por instaurado procedimiento administrativo a la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., por el evento ocurrido en el KM. 081+500 CAMINO NACIONAL (02) P.G.L.V.-TIJUANA TRAMO PUERTO SAN LUIS-AGUA PRIETA. MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA.

V.- Que en fecha siete de octubre de dos mil trece, mediante Orden de Verificación número PFPA/32.2/2C.27.1/133-13, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora ordenó realizar visita de verificación a la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento por parte del establecimiento de la Medida Correctiva No. 1 dictada por esa Delegación, así mismo verificar si el establecimiento da cumplimiento con sus obligaciones ambientales y si ha dado cumplimiento a los términos y condicionantes establecidos en las autorizaciones, permisos; y licencias expedidas por la autoridad ambiental federal, por el manejo de materiales y residuos peligrosos; con motivo del evento ocurrido el día diecisiete de septiembre de dos mil trece en el KM. 081+500 CAMINO NACIONAL (02) P.G.L.V.-TIJUANA TRAMO PUERTO SAN LUIS-AGUA PRIETA, MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA.



Este documento es una copia digitalizada de un original en papel. El original es el documento legalmente válido. La copia digitalizada no tiene validez legal.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

VI.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada con antelación, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora practicó visita de inspección, levantando para tal efecto el Acta de Verificación NO. 08102013-SII-V-035 iniciada y concluida en fecha ocho de octubre de dos mil trece, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada Orden de Verificación.

VII.- Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil trece; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito en el que realizó las manifestaciones jurídicas que consideró convenientes y ofreció las pruebas que estimó procedentes en torno al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/1389-13; notificado el ocho de octubre de dos mil trece.

VIII.- En fecha veinte de noviembre de dos mil trece; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito mediante el cual presenta el Programa de Remediación, el cual fue sometido para su debida evaluación y aprobación ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece.

IX.- Que en fecha catorce de julio de dos mil catorce; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito en el que notifica de la conclusión de trabajos de remediación e informa de la reprogramación de la fecha para la toma de muestras finales.

X.- Que en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito en el que entrega el reporte final de Actividades de Remediación y, realiza invitación para la toma de muestras finales.

SE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA DE SEGURIDAD ENERGÍA Y AMBIENTE
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento
EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13
RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019
EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.
VI.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada con antelación, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora practicó visita de inspección, levantando para tal efecto el Acta de Verificación NO. 08102013-SII-V-035 iniciada y concluida en fecha ocho de octubre de dos mil trece, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada Orden de Verificación.
VII.- Que en fecha veintinueve de octubre de dos mil trece; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito en el que realizó las manifestaciones jurídicas que consideró convenientes y ofreció las pruebas que estimó procedentes en torno al Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.1/1389-13; notificado el ocho de octubre de dos mil trece.
VIII.- En fecha veinte de noviembre de dos mil trece; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito mediante el cual presenta el Programa de Remediación, el cual fue sometido para su debida evaluación y aprobación ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en fecha catorce de noviembre de dos mil trece.
IX.- Que en fecha catorce de julio de dos mil catorce; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito en el que notifica de la conclusión de trabajos de remediación e informa de la reprogramación de la fecha para la toma de muestras finales.
X.- Que en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce; el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito en el que entrega el reporte final de Actividades de Remediación y, realiza invitación para la toma de muestras finales.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/322/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVA/PAI/AMB/RES/0008-2019

XI.- Que en fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, mediante Orden de Verificación número PFPA/322/2C.27.1/182-14, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora, ordenó realizar visita de verificación a la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., con el objeto de verificar el cumplimiento por parte del establecimiento de la Medida Correctiva No. 1 consistente en aplicar los procedimientos de caracterización y remediación establecidos en la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil cinco; con motivo del evento ocurrido el día diecisiete de septiembre de dos mil trece en el KM. 081+500 CAMINO NACIONAL (02) P.G.L.V.-TIJUANA TRAMO PUERTO SAN LUIS-AGUA PRIETA. MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA.

XII.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada con antelación, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Sonora practicó visita de inspección, levantando para tal efecto el Acta de Verificación NO. 11122014-SII-V-075 iniciada y concluida en fecha once de diciembre de dos mil catorce, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones observados durante la diligencia relacionados con el objeto de la visita de inspección referido en la citada Orden de Verificación.

XIII.- Que en fecha nueve de marzo de dos mil quince; el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., presentó en Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Sonora, un escrito en el que entregan los resultados derivados de la toma de muestras finales y se solicita el cierre del expediente.

XI . Que en fechas nueve de octubre y dieciocho de diciembre de dos mil quince; el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., personalidad que acredita en términos de la copia simple del poder contenido en la escritura pública número cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve (4,859) de fecha diecisiete de octubre dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Juan Antonio Alanís Romo, titular de la Notaría número quince (15) de ese Distrito Judicial en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango; presentó en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, un escrito en el que se solicita el cierre del expediente administrativo de Inspección y Vigilancia.

XV.- Que en fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete; el C. [REDACTED] ostentándose con el carácter de Apoderado Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V., en términos de la copia simple del poder contenido en la escritura pública número cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve (4,859) de fecha



Este documento es una copia digitalizada de un documento original. No es válido para efectos legales. El original debe ser consultado en el expediente correspondiente.



SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DCSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

diecisiete de octubre dos mil uno, pasada ante la fe del Licenciado Juan Antonio Alanís Romo, titular de la Notaría número quince (15) de ese Distrito Judicial en la Ciudad de Gómez Palacio, Estado de Durango; presentó en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, un escrito en el que se solicita el cierre del expediente administrativo de Inspección y Vigilancia.

XVI.- Que en fecha dos de junio de dos mil diecisiete; el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V, presentó en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, copia simple del oficio de conclusión del programa de remediación emitido por la Dirección General de Transporte y Almacenamiento de esta Agencia, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y solicita la conclusión del procedimiento administrativo.

XVII.- Que en fecha veintiocho de febrero del año en curso, esta Dirección General emitió acuerdo de alegatos, notificado por rotulón a través de los estrados de esta Dirección General, el mismo día, poniendo a disposición del inspeccionado en la misma fecha, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro de un plazo de tres días hábiles, mismo que transcurrió del uno al cinco de marzo del año en curso, omitiendo hacer uso de ese derecho y teniéndolo por perdido.

En tal virtud, y,

CONSIDERANDO

I.- Que del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que en fecha dos de junio de dos mil diecisiete; el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V, presentó en Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, copia simple del oficio de la conclusión del programa de remediación emitido por la Dirección General de Transporte y Almacenamiento de esta Agencia en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, tal y como se observa en la siguiente imagen:

Este documento es una copia simple del original que se encuentra en el expediente administrativo de Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de esta Agencia, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y solicita la conclusión del procedimiento administrativo.





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

LIC. [REDACTED]

**APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA
INTEGRACIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES
Y LIMPIEZA INDUSTRIAL (ISALI) S.A. DE C.V.
LEÓN GUZMÁN 1308-B, COL NUEVO REPUEBLO,
C.P. 64700, MONTERREY, N.L.
TEL:01 (81) 8190 7518, 8190 7692; 8190 8558
P R E S E N T E**

Asunto: Aprobación de conclusión de
programa de remediación

No. de Bitácora: 09/KMA0266/04/17
Homoclave del trámite: SEMARNAT-07-036

Con referencia a su escrito No. ISA-PGA-046/17 y sus anexos recibidos el día 07 de abril de 2017 en la Oficialía de Partes, en lo sucesivo **OP**, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA**, por medio del cual en su carácter de Apoderado Legal de la empresa **ISALI, S.A. DE C.V.**, en lo sucesivo el **REGULADO**, ingresó el informe de Conclusión del Programa de remediación (SEMARNAT-07-036) mediante la técnica de Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado con diésel, registrado con número de bitácora 09/KMA0266/04/17 del sitio denominado **Km 81+500 del Camino Nacional (02) P.G.L.V.-Tijuana, tramo Puerto San Luis-Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora.**

En razón de lo anterior, esta Dirección General determina que no existen obligaciones pendientes por cumplir, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo **57, fracción I** de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, esta autoridad administrativa determina procedente la conclusión del procedimiento administrativo de verificación que derivó de la Orden de Inspección número **PFPA/32.2/2C.27.1/052-13** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, y del Acta de Inspección número **20092013-SII-I-040** iniciada y concluida en fecha veinte de septiembre de dos mil trece, practicada a la empresa **TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con motivo del evento ocurrido el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, en el **KM. 081+500 CAMINO NACIONAL (02) P.G.L.V.-**



Este documento es una copia de la resolución emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, en el expediente PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13, resolución número ASEA/USVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019, emitida el día 07 de abril de 2017, en la Oficialía de Partes, en lo sucesivo OP, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección del Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, en lo sucesivo la AGENCIA, por medio del cual en su carácter de Apoderado Legal de la empresa ISALI, S.A. DE C.V., en lo sucesivo el REGULADO, ingresó el informe de Conclusión del Programa de remediación (SEMARNAT-07-036) mediante la técnica de Biorremediación por Landfarming a un lado del sitio contaminado con diésel, registrado con número de bitácora 09/KMA0266/04/17 del sitio denominado Km 81+500 del Camino Nacional (02) P.G.L.V.-Tijuana, tramo Puerto San Luis-Agua Prieta, municipio de Agua Prieta, estado de Sonora.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento****EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

TIJUANA, TRAMO PUERTO SAN LUIS-AGUA PRIETA. MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA, toda vez que se cumplió con el objeto y finalidad de la orden de inspección.

En virtud de lo antes precisado y de las pruebas presentadas por la empresa regulada, mismas que fueron presentadas en copia simple, a la cual se le otorga valor suficiente para acreditar su contenido, en atención al principio de buena fe, así como en términos del artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles y robusteciendo lo anterior el criterio que a continuación se cita:

Época: Décima Época

Registro: 2003006

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.27 K (10a.)

Página: 1979

COPIAS SIMPLES DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. TIENEN VALOR INDICIARIO SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS SUSPENSIONAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1185, localizable con número de registro IUS 395140, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 806, de rubro: "SUSPENSIÓN PEDIDA POR EXTRAÑOS A UN PROCEDIMIENTO.", ha establecido que para la procedencia de la concesión de la suspensión definitiva en los juicios de amparo, el interés suspensorial se debe acreditar cuando menos de manera presuntiva. Ahora, el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Al respecto la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 193, con registro IUS 394149, del mismo Apéndice, tomo y materia, página 132, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.", indicó que, si bien las copias simples carecen por sí mismas de valor probatorio pleno, lo cierto es que éstas generan la presunción de existencia de los documentos que reproducen. En ese orden, de exhibirse en un juicio de amparo copias fotostáticas simples de las que se pueda presumir la existencia del derecho subjetivo que se pretende tutelar, debe concluirse que dichas constancias son suficientes para tener por acreditado el interés suspensorial de la parte quejosa y por ende para conceder la suspensión definitiva solicitada. Máxime si las copias fotostáticas simples exhibidas son de actuaciones judiciales cuya falsedad podría





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

advertirse de forma sencilla por la parte tercero perjudicada, y que además podría ser constitutivo de un delito si se demostrara tal falsedad; de ahí que, no asista razón lógica para negarles aunque sea el valor probatorio de indicio, al ya encontrarse sancionada su falsedad por la propia ley. Conclusión que además guarda congruencia con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, acaecidas el diez de junio de dos mil once, en específico lo dispuesto en el texto del artículo 1o. constitucional, en relación con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por virtud de las cuales constituye una obligación de los juzgadores asegurarse de que los gobernados puedan tener un real y efectivo acceso a la justicia, en específico al juicio de amparo, por ser éste el medio de impugnación extraordinario que existe en nuestro país para amparar a las personas contra actos que violen sus derechos humanos reconocidos por la Constitución, la ley o cualquier tratado internacional del que México sea parte. Razón por la cual constituye una obligación del juzgador el dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 321/2012. Laura Aranda Lavalle y otros. 22 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Incidente de suspensión (revisión) 351/2012. Hir Pyme, S.A. de C.V., S.F. de O.L. 25 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Bajo ese tenor, se cita la siguiente tesis aislada, la cual determina que el principio de congruencia no se deja de observar cuando la autoridad lo otorga valor probatorio a las probanzas que le exhiben las partes:

Época: Décima Época
Registro: 2004289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.So.C.65 C (10a.)
Página: 1700

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE OBSERVARSE EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. NO SE INFRINGE AL VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES.



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento****EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

El pronunciamiento jurisdiccional por antonomasia, la sentencia, no puede estimarse incongruente cuando se atienden los elementos probatorios que han arribado al juicio con motivo del cumplimiento que cada parte realiza respecto de las cargas procesales que lesson propias, entre ellas la carga de la afirmación y la carga de la prueba, en sus variantes subjetiva y objetiva, que se traducen en quién y qué se debe probar, respectivamente (lo que se vincula estrechamente con la carga de la afirmación), pues la ponderación, conforme a la normativa aplicable, de las pruebas que obran en el sumario no encuentra mayor vinculación con la congruencia, que debe ser consubstancial a toda resolución judicial, ni aun cuando se afirme una inexistente alteración de la litis.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 740/2010. Spectrasite Communications, Inc. 15 de diciembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.
Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Asimismo, sirve de sustento el siguiente criterio:

Época: Décima Época,
Registro: 2002178,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Libro XIV, Noviembre de 2012,
Tomo 3, Materia(s): Civil,
Tesis: I.3o.C.54 C (10a.),
Página: 1924

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.

El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone que para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile en juicio, las partes podrán presentar fotografías o copias fotostáticas, medios de prueba que serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, según lo previsto en el artículo 402 del mismo ordenamiento. Dichos preceptos parten de una premisa fundamental para lograr su vigencia, que es la de observar el principio de buena fe procesal, porque reconoce que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar fotografías, lo cual constituye el reconocimiento de que actúan en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba. El principio de buena fe implica una serie de presupuestos, como la existencia de un estadio psicológico,



**SEMARNAT**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**ASEA**AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTEAgencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento****EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

que comprende la intención de obrar honestamente; la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. También supone la existencia de una influencia de ese estadio psicológico de la contraparte que le impulsa a la determinación de ofrecer un medio de prueba con la firme convicción de que es plausible que con aquél pueda demostrar ícitamente un hecho sujeto a controversia; así como la actuación conforme a ese estadio psicológico e influencia, que se verifica en el ofrecimiento efectivo de la prueba. Estos presupuestos son analizados por el Juez no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de reticencia o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia. Entonces, el juzgador debe partir de un principio de buena fe procesal, que se apoya en la dignidad de las personas y los actos que realizan y que deben ser tratadas como tales pues es la base con la que actúan las partes y sólo ante la existencia de indicios contrarios a la misma reflejado en el contenido o alcance de dicho medio de prueba, puede el Juez dejar de otorgar valor probatorio a un documento en copia fotostática que la ley considera, prima facie, una fuente de prueba de los hechos o circunstancias del debate. Sería desapegado a la verdad y al citado principio que el juzgador partiera de la base de que cualquier copia fotostática tiene latente la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, de que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Esto es así, porque en lugar de apegarse a la buena fe procesal, partiría de su desestimación por la autoridad, constituyendo un verdadero e injustificado prejuicio, y sólo recurriría a su abrigo cuando aquélla haya sido administrada con otros medios de prueba, lo que materialmente implicaría desconocerle, prima facie, valor probatorio por sí misma, lo que se aleja del contenido de la norma y de los principios rectores de la función judicial que tutela el artículo 17 de la Constitución Federal. Lo anterior, no significa que el juzgador deje de observar que las partes que litigan en defensa de sus intereses puedan incurrir en la alteración del documento o su confección, pero el acceso a la justicia como derecho humano exige de la autoridad judicial una disposición y actitud abierta al conocimiento de los hechos con las herramientas e instrumentos que el texto procesal le dota, así como el resto del ordenamiento jurídico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 201/2012, Martín Valdivia Ramírez. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Por lo anterior, esta autoridad:





SEMARNAT
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA
AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos 167, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o., y 3o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a su vez de aplicación supletoria a aquella, se tiene por perdido el derecho de esa empresa a formular alegatos, ya que el plazo establecido para tal fin transcurrió del uno al cinco de marzo de dos mil dieciocho, sin que obren en autos elementos de convicción de los cuales desprenda que ejerció ese derecho.

SEGUNDO.- En virtud de lo señalado en los Considerandos que anteceden y derivado del análisis de las constancias que integran el expediente abierto a nombre de la empresa **TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, con fundamento en el artículo **57 fracción I** de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 1o., 2o., 13, 16 fracciones III, VI, IX y X, 49 y 50 de la misma Ley; esta autoridad determina que no existen obligaciones ambientales pendientes por cumplir y ordena el **cierre del expediente en el que se actúa, y en consecuencia, el archivo del mismo como asunto total y definitivamente concluido.**

Adicionalmente esta autoridad administrativa, considera que la empresa **TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo las acciones necesarias en tiempo y forma, para dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, derivadas del evento ocurrido el día diecisiete de septiembre de dos mil trece, en el **KM. 081+500 CAMINO NACIONAL (02) P.G.L.V.-TIJUANA, TRAMO PUERTO SAN LUIS-AGUA PRIETA. MUNICIPIO DE AGUA PRIETA, ESTADO DE SONORA**; por lo que esta Dirección General determina que es procedente no imponer sanción alguna.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Autoridad en lo sucesivo constate el cumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta, en posteriores visitas de inspección o verificación y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el numeral 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4o. y 5o. de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente administrativo al rubro citado, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad





SEMARNAT

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/ÚSIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Tlalpan, Código Postal 14210, Ciudad de México.

QUINTO. - En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese **PERSONALMENTE** la presente Resolución a la empresa **TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.,** en el domicilio ubicado

[Redacted] a través de su apoderado legal o autorizados, entregando copia con firma autógrafa de la presente Resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo proveyó y firma el **Ingeniero Juan Manuel Muñoz Meza**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrito a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial

Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento

EMPRESA: TRANSPORTADORES DE LÍQUIDOS DEL NORTE, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: PFPA/32.2/2C.27.1/00083-13

RESOLUCIÓN NÚMERO: ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAI/AMB/RES/0008-2019

Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 1o., 4o. párrafo quinto, 14, 16, 25, 27, 42 y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece; 1o., 2o. fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 84 fracciones VI, XV y XX, 129, 130, 131 y Tercero TRANSITORIO de la Ley de Hidrocarburos; 1o., 2o., párrafo primero, 3o., 4o., 5o. fracciones III, VIII, X, XXI y XXX, 27, 31, párrafo primero, fracción III, Quinto y Octavo TRANSITORIOS de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1o., 2o., 3o., 13, 15, párrafos segundo y tercero, 16, fracciones III, V, VI, VII, IX y X, 18, 19, párrafos segundo y tercero, 28, 31, 32, 42, párrafo primero, 49, 50, **57 fracción I** y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 81, 82 y 85 del Código Federal de Procedimiento Civiles; 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, 161, 162, 167 Bis fracción II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o., 2o. párrafos primero fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo, 19, 41, 42, 43 y 45 Bis segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y, 1o., 4o. fracciones I, V y XXIV, 9, 13 párrafos primero, segundo fracción XXVIII, y tercero, 18 fracciones III, XVIII y XX, 34 fracciones II, III, XVI y XIX y SEGUNDO TRANSITORIO del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

MLP/LAM/JATG